

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **56**

Fecha Estado: 29/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150029300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JESUS ANTONIO OCHOA CASTRO	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto que accede a lo solicitado	28/06/2023		
05615318400220170003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY GIL ACEVEDO	JUAN ANGEL GIL MARIN	Auto pone en conocimiento	28/06/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	28/06/2023		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto resuelve solicitud	28/06/2023		
05615318400220230009100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto ordena correr traslado INVENTARIO ADICIONAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y RESUELVE PETICION	28/06/2023		
05615318400220230017800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que acepta sustitución de poder Y RESUELVE PETICION	28/06/2023		
05615318400220230030000	Acciones de Tutela	NUBIA SOFIA QUINTERO MUÑOZ	NUEVA EPS.	Auto que admite demanda	28/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que una vez procedo a consultar el registro de ingreso de memoriales de este Juzgado para el proceso radicado No. 2004-00065, no se encuentra memorial suscrito por la abogada MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ, en el que solicite ejecución por honorarios. Le informo igualmente, que consulté el sistema de reparto de demandas a este Juzgado con el nombre de la referida abogada y no encontré proceso donde aparezca en calidad de demandante. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 531
Radicado: 05615 31 84 002 2015-00293

Procede el Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el expediente así:

1- Adviértase que, por Secretaría del Despacho, se han remitido las copias solicitadas por los apoderados judiciales de las partes. Anexo digital No. 011

2- Frente al link de acceso al expediente, se advierte igualmente que ha sido remitido a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0431c581dc786c7454182bb3a690290097745fb16629eceddfa64edb2ddb332**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 532

Radicado: 05615 31 84 002 2017-00038

En conocimiento de las partes, respuesta dada por la señora registradora Seccional (oficina de Registro de Instrumentos Públicos), en la que informa que los documentos deben ser radicados de forma presencial en originales, directamente por el ciudadano en la oficina de registro, cancelando los respectivos derechos.

Link de acceso [39ConstanciaCumplimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1abb780ce4fda4c070f1a760cf79ed7915faa3d5d30abeb4dc6ab07319f2e**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489

Auto Sust. No. 533

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1- Anexo digital No. 40 del expediente.

a) Se pone en conocimiento escrito aportado por la parte demandada que da cuenta de los pagos efectuados por concepto de cuota alimentaria y cánones de arrendamientos del mes de abril del corriente año, en el que por demás describe los ingresos y egresos.

b) Se solicita el levantamiento de la orden de embargo de alimentos, atendiendo a que la demandada, según afirma, no necesita alimentos al estarse consignando la mitad de todas y cada una de las rentas de los inmuebles que tienen en común y proindiviso al igual que los propios.

El Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que la legislación procesal trae para el efecto, el proceso especial de exoneración o disminución de cuota alimentaria y no es posible atender dicha solicitud al interior de este trámite, pues ello equivaldría a violentar el debido proceso; además, los dineros que por concepto de arrendamientos se depositen en la cuenta judicial, no se ha ordenado entregarlos a ninguna de las partes.

c) Reitera la apoderada judicial de la parte demandada, solicitud en el sentido que sea la demandante quien asuma la administración de los bienes.

El Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que este trámite jurisdiccional no se finca en la resolución o el deber de administrar bienes de propiedad de los cónyuges o de la rendición de cuentas, posesión o disposición de bienes, aquí simplemente fueron decretadas medidas cautelares que, al encontrarse en firme, deben cumplirse o en su defecto, justificar los motivos que lleven a desatender la orden judicial.

Ahora, frente a la administración de la comunicad, la legislación contempla herramientas jurídicas y procesales de las que pueden disponer los interesados para lograr la resolución

de sus diferencias, que ciertamente sobrepasan las facultades y competencia de este fallador en un proceso como el que nos encontramos.

2- Anexo digital No. 41.

a) Entiéndase que la parte actora no ha presentado solicitud de acumulación de este proceso al adelantado ante el Juzgado homólogo de esta localidad, tal y como se había enunciado en la audiencia inicial que fue suspendida por dicha causa.

b) No se accede a la petición de ordenar al demandado aportar los contratos de arrendamiento que se solicitan, toda vez que no puede distraerse la atención del Despacho en la resolución de situaciones disímiles al objeto del proceso, como lo son, cuestiones administrativas de los bienes inmuebles de propiedad de los esposos, pues ello sobrepasa las facultades de esta instancia y como se ha dicho, la legislación procesal ha dispuesto de otros trámites tendientes a lograr la rendición de cuentas o designación de administrador de la comunidad.

El proceso verbal de separación de bienes no ha sido determinado por el legislador para lograr la resolución de diferencias entre los esposos, frente a la administración o disposición de los bienes que componen la sociedad conyugal y, por tanto, insta a los apoderados judiciales de las partes para que centren sus esfuerzos en lograr llevar este asunto a las etapas subsiguientes que permitan resolver de fondo la cuestión jurídica que aquí los convoca.

3- Anexo digital No. 42.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita la acumulación de esta causa al proceso de divorcio adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO radicado No. 2022-00352, petición que será denegada por las siguientes razones:

a) Procede la acumulación de procesos y demandas en los términos expresamente señalados en el artículo 148 del CGP. y en su numeral 3º. señala como requisito para el efecto el siguiente:

“Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Ni dudarle, tanto el proceso de separación de bienes como el de divorcio, son procesos declarativos.

Ahora bien, una vez procede el Despacho a estudiar esta causa, advierte que, por auto del 24 de enero de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial, misma que a pesar de haberse dado apertura, fue suspendida a solicitud de las partes. Por otra parte, corroborada las constancias obrantes en el expediente en los anexos digitales No. 49 a 52, se advierte que

al interior del trámite adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO radicado No. 2022-00352, por auto del 17 de abril de 2023 se señaló fecha para audiencia inicial, decisión que a pesar de haber sido recurrida no se modificó y se tiene entonces establecida para el día 21 de septiembre de la corriente anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al interior de la dupla procesal se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se hace procedente disponer la acumulación solicitada.

4- Anexo digital No. 43.

a) Se incorpora constancia de pago de cuota alimentaria y cánones de arrendamiento aportados el día 17 de mayo de la corriente anualidad.

b) Frente a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandada (por tercera vez), el Despacho la remite a lo ya decidido en el numeral 1- literal b) de este auto.

c) Frente a la solicitud reiterada que hace la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido que se requiera a la demandante para que tome la administración de los bienes, el Despacho la remite a lo ya resuelto en el numeral 1- literal c) de este auto.

5- Anexo digital No. 44.

a) Solicita el apoderado judicial de la demandante se informe ¿por qué? no se ve reflejado en el link del proceso el certificado de inscripción de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de los bienes inmuebles sujetos a medida cautelar que se encuentran en esta localidad.

Al respecto se le informa que el Despacho anexa todos y cada uno de los documentos, memoriales y solicitudes, (que por cierto son bastante abundantes), que se arriman al plenario y pueden ser consultados al interior de los distintos cuadernos que conforman el expediente, mismo que debe indicarse al memorialista, provino de otra entidad jurisdiccional y que se ha organizado de la forma más ordenada posible de manera cronológica.

Ahora, si el apoderado posee alguna duda sobre el ingreso de algún memorial en específico y que no repose o no encuentre en el cuerpo del expediente, deberá indicar al Despacho la fecha exacta en la que ingresó según el historial que puede consultar en el portal web de la Rama Judicial y de esta manera sería posible por Secretaría, ubicarlo en los distintos cuadernos o solicitar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, (entidad que recibe los memoriales y demandas en este circuito), para que remita el documento por usted consultado.

b) El apoderado judicial de la parte demandante consulta al Despacho, ¿por qué? no se ve reflejado en el link de proceso, cuaderno de títulos judiciales, los demás títulos judiciales

que ha realizado el demandado y que informó en el mes de febrero y el día 11 de abril de 2023 por concepto de alimentos y canon de arrendamiento.

El Despacho le hace saber al togado que el Juzgado en el anexo digital No. 002 del cuaderno de títulos judiciales, además de hacerlo en otros cuadernos, anexo al expediente en el archivo No. 002, consulta de los depósitos judiciales para el día 15 de junio de 2023, en donde claramente puede verse la fecha de los depósitos judiciales, el monto y el estado, donde se advierten dos depósitos en el mes de febrero y dos para el mes de abril de 2023. En el anexo digital No. 004 del mismo cuaderno, encontrará relación de títulos para el día 28 de junio de 2023 y para facilitar su consulta, se procede a transcribirla a continuación:

Fecha : 28/06/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615318400220220048900

CIRCUITO Promiscuo de Familia 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056153184002 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000042125	413810000042125	13/02/2023	Constituido	2.052.973,00
9413810000042126	413810000042126	13/02/2023	PAGADO	23.405.260,00
9413810000042161	413810000042161	16/02/2023	Constituido	277.894,00
9413810000042673	413810000042673	9/03/2023	Constituido	1.160.000,00
9413810000042674	413810000042674	9/03/2023	Constituido	1.407.731,00
9413810000042675	413810000042675	9/03/2023	Constituido	3.420.929,00
9413810000043255	413810000043255	11/04/2023	Constituido	3.638.740,00
9413810000043256	413810000043256	11/04/2023	Constituido	1.160.000,00
9413810000043853	413810000043853	11/05/2023	Constituido	1.160.000,00
9413810000043854	413810000043854	11/05/2023	Constituido	2.085.270,00
9413810000044256	413810000044256	2/06/2023	Constituido	3.280.000,00
9413810000044257	413810000044257	2/06/2023	Constituido	1.160.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 12	VALOR:	44.208.797,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 12	VALOR:	44.208.797,00

6- Anexo digital No. 45.

El apoderado judicial de la demandante solicita al Juzgado se le indique al demandado que no es factible que esté realizando acciones de mejora o de construcción sobre los bienes inmuebles que soportan medida cautelar de embargo y se encuentran en Litis.

El Despacho deniega lo solicitado y le recuerda al memorialista que nos encontramos frente a un proceso de separación de bienes, no es un trámite de rendición de cuentas o de control de actos de administrador, perturbación a la propiedad o a la posesión. A este Despacho no le es dable emitir órdenes encaminadas a evitar o impedir la libre disposición de los bienes de las partes aquí intervinientes a excepción de la afectación a derechos reales, pues ello se deriva de la medida cautelar propiamente dicha; de hacerlo, sería acciones en contra de los

principios de jurisdicción y competencia. El hecho que los bienes cuenten con medida cautelar de embargo quiere decir simplemente que aquellos se encuentran fuera del comercio, no puede entenderse la cesación de actos dispositivo de la posesión, pues para ello existen otras herramientas jurídicas que, por ahora, no han sido solicitadas ni decretadas.

7- Anexo digital No. 46.

a) Se incorpora constancia de pago de cuota alimentaria y cánones de arrendamiento aportados el día 08 de junio de la corriente anualidad.

b) Frente a la solicitud que eleva la apoderada judicial del demandado (POR CUARTA VEZ), en el sentido que se levante la orden de embargo y se requiera a la demandante para que tome la administración de los bienes, el Despacho la remite a lo ya decidido en los numerales precedentes.

En relación a las repetitivas solicitudes en el mismo sentido, se le hace saber a la abogada que este Juzgado ha venido impartiendo trámite a los distintos y abundantes memoriales aportados por los apoderados judiciales de las partes aquí involucradas, de fondo, motivadamente y con la celeridad que ha sido posible; no obstante, dada la agilidad y cantidad de las solicitudes que se presentan, el Despacho carece de la capacidad física de resolverlas a la misma velocidad que ingresan, debido a la carga laboral que este Juzgado soporta y a que debe atender con prevalencia, acciones constitucionales, incidentes de desacato a fallos de tutela, asuntos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, consultas y segundas instancia a los asuntos de conocimiento de las Comisarías de Familia; además de atender las audiencias programadas y demás procesos que se tienen en conocimiento, que no permite que sea resuelta cada una de sus peticiones con la celeridad que se exige.

8- Anexo digital No. 47.

a) El apoderado judicial de la demandante solicita se le haga entrega del título judicial de fecha 13 de febrero de 2023 No. 413810000042126 por valor de \$23'405.260.

El Despacho le hace saber que el referido título judicial fue expedido desde el día 23 de ese mismo mes y año a nombre de la demandante y según consulta al estado de títulos judiciales que reposa en el anexo digital No. 004 del cuaderno de TÍTULOS JUDICIALES y en la imagen que reposa en el numeral 5- literal b) de este auto, ya fue pagado.

9413810000042126	413810000042126	13/02/2023	PAGADO	23.405.260,00
------------------	-----------------	------------	--------	---------------

b) El apoderado de la demandante solicita saber dónde reposan los demás títulos judiciales que el demandado ha informado en los meses de febrero, abril y junio del corriente año por concepto de alimentos y cánones de arrendamiento; así mismo, solicita que aquellos le sean entregados.

Se le hace saber al apoderado que los títulos judiciales que han sido reportados por el demandado y que ha depositado en la cuenta judicial del Despacho, se encuentran allí, a excepción de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria se han expedido para que sean reclamados por la demandante directamente en el Banco Agrario, tal y como se le hizo saber en providencia del 16 de febrero de 2023, anexo digital No. 20, cuaderno No. 002 Medidas Cautelares, todos los demás reposan en la cuenta judicial.

Por otro lado, se le informa al memorialista que la relación de títulos judiciales que se anexa al expediente se hace en formato PDF, quiere decir ello que no se actualiza con el tiempo, por lo que en el evento que se depositen nuevos dineros en la cuenta judicial del Banco Agrario, solo figuraran en el expediente si se genera una nueva consulta.

Ahora, si el apoderado judicial de la demandante pretende que se le entreguen y paguen títulos judiciales que se expidan a la demandante por concepto de cuota alimentaria, deberá aquella arrimar autorización en tal sentido, especificando su autorización para que su apoderado reciba títulos judiciales expedidos por concepto de cuota alimentaria. Dicha autorización deberá contener presentación personal o en su defecto, provenir del correo electrónico informado en la demanda perteneciente a la señora LUZ DARY SIERRA OBREGÓN.

9- Anexo digital No. 48.

El apoderado judicial de la demandante solicita se cancele título judicial No. 41381000042125 por valor de \$2'330.867,50.

El Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que revisado el número de título judicial anotado, dicho monto no corresponde a ninguno de los depósitos efectuados y ello puede corroborarse con la información contenida en el numeral 5- literal b) de esta decisión.

Por otro lado, se le informa que el día 16 de junio del corriente año, se expidió título judicial para ser reclamado por la demandante en el Banco Agrario, tal y como fuera solicitado.

Se deja a consideración, formato DJ04 que reposa en el anexo digital No. 003 del cuaderno de títulos judiciales, que da cuenta de la expedición de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante en la fecha antedicha, referente a los depósitos que se describen a continuación:

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/06/2023	41381000044257	\$1,160,000.00
08/03/2023	41381000042673	\$1,160,000.00
11/04/2023	41381000043256	\$1,160,000.00
11/05/2023	41381000043853	\$1,160,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$4,640,000.00

Frente a que los títulos se expidan a favor del apoderado judicial de la demandante, se remite a lo ya resuelto en el numeral 8 – literal b) de este auto.

10- Con la finalidad de dar continuidad a este trámite, se señala el día **tres (3) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para continuar con la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará de manera virtual por la aplicación Lifesize, para lo cual le será remitido link de acceso a las partes y apoderados previo a la fecha y hora de celebración, por lo que se les insta para que dispongan de un equipo de cómputo o teléfono móvil con las condiciones necesarias para acceder a la reunión, verificar tener buena señal de internet y contar con un espacio que ofrezca las condiciones necesarias para la debida celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c12ccf3d6d782f969b3f9907b34ee5b018a4c672718f2c011d984cf78514b40**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00526 00
Auto Sust. No. 536

Toda vez que este Juzgado por auto del 27 de julio hogaño, rechazó la demanda al no haber sido subsanados los defectos enrostrados en el auto inadmisorio, no se hace necesario disponer el retiro de la demanda tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, máxime cuando nos encontramos frente a una acción presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d8ce6404c0a416596205619cae797aac41ad0a8d5f64e5fa435998c77b1ef7

Documento generado en 28/06/2023 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00091 00

Auto Sust. No. 534

Asunto: Traslado inventarios adicionales

Córrase traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la demandante obrante en el expediente digital en el anexo No. 90, en la forma indicada en el artículo 502 del CGP. por el término de tres días.

No se le impartirá trámite alguno a la petición de sancionar al señor EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO en los términos del artículo 1824 del C.C., toda vez que aquella se suscita como consecuencia de la declaración que del ocultamiento o distracción de los bienes que se haga en juicio declarativo disímil al presente.

Por otra parte, se incorpora el pronunciamiento que hace la parte demandante a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la llamada a juicio, (anexo digital No. 91 del expediente), en donde formula objeciones. Una vez finalice el término contemplado en el numeral anterior, se impartirá el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722eabf680bfd9ca40385e1ae0c752980734c7b7f4e8b853defd53892a7d22e4**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00178 00
Auto Sust. No. 535

En los términos del artículo 75 del CGP., se acepta la sustitución que al poder hace la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS MARIO VELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'567.343 y tarjeta profesional número 56199.

Por otra parte, se deniega el embargo y secuestro de Persona Natural, con certificado de matrícula mercantil a nombre de CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA, identificada con cédula 42.775.681, con NIT 42775681-4, matrícula N° 116757, toda vez que no resulta ser una medida procedente a las luces de lo normado en los artículos 598 y/o 599 del CGP., máxime cuando en el certificado expedido por la Cámara de Comercio anexo a la petición, no identifica establecimiento de comercio alguno a nombre de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a96eb2d5fa4a293edf7cc9e2d4f0e5968e5782038a90e971c93742cdb32b0**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
VEINTIOCHO (28) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	613
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00300
ACCIONANTE	NUBIA SOFIA QUINTERO MUÑOZ
ACCIONADO	NUEVA EPS AFP PROTECCIÓN
TUTELADO	NUEVA EPS

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora NUBIA SOFIA QUINTERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.713.212, actuando en representación propia, en contra de la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a las partes accionadas, para que rindan un informe

detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57994d7ebb66784bd21074c88ceec2bf224e327e4c11b261ca4e43ccd895ffbb**

Documento generado en 28/06/2023 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>